



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2023

PROMOVENTES: BLANCA ISABEL
PLIEGO ZÚÑIGA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA, HUGO GUTIÉRREZ
TREJO Y ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional citado al rubro, promovido contra la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-20/2023, porque no se cumple el requisito de procedencia del medio de impugnación correspondiente.

I. ASPECTOS GENERALES

Conforme a los antecedentes relatados por la parte promovente en su demanda, el asunto tiene como origen, la detención de los accionantes por parte de agentes de la Fiscalía Especializada Anticorrupción de Morelos por la supuesta comisión de un “*delito en flagrancia*”¹ derivado de que revocaron un acuerdo del Presidente Municipal de Tepalcingo que le autorizaba a firmar contratos de manera individual sin consultar al cabildo.

Contra tal detención sustanciada bajo la causa penal FECC/591/2022-1; se inició a la par, una cadena impugnativa en la vía electoral por vulneración al ejercicio del cargo como síndica municipal y regidores del citado ayuntamiento.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A) Juicio de la ciudadanía local.** Las personas actoras, en su calidad de indígenas y con el carácter de síndica municipal y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepalcingo, Estado de Morelos, promovieron juicio local contra diversos hechos que desde su perspectiva transgredieron sus derechos político-electorales, en su vertiente de obstaculización del desempeño del cargo que les corresponde. Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos integró el expediente TEEM/JDC/09/2023-SG.

¹ Usurpación de funciones



2. **B) Resolución local.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el tribunal local emitió la determinación correspondiente, en el sentido de desechar la demanda, sustancialmente, porque estimó que el acto combatido no correspondía a la materia electoral.
3. **C) Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con la anterior determinación, la parte promovente presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio de la ciudadanía para efecto de que se revocara dicha determinación y se estableciera que, con su detención se obstaculizaba su derecho a ejercer el cargo.
4. **D) Acto reclamado (SCM-JDC-20/2023).** El dos de marzo del presente año, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del tribunal local, sustancialmente porque los hechos descritos, como las autoridades señaladas como responsables en la demanda local y el orden normativo aplicable, son de naturaleza penal y, por ende, escapan al control de la materia electoral.
5. **E) Recurso de reconsideración.** El siete de marzo siguiente, los ahora promoventes interpusieron recurso de reconsideración, contra la resolución anterior.
6. **F) Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-71/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G) Reencauzamiento de la vía.** El veintiuno de marzo de este año, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda registrada

como Asunto General a Juicio de Revisión Constitucional por ser la vía idónea para conocer de la controversia.

8. **H) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. CUESTIÓN PREVIA

9. El presente asunto se resuelve conforme a las reglas contenidas en la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, derivado que la demanda se presentó después del inicio de vigencia la referida ley.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
11. Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA



12. La demanda debe desecharse, porque no se advierte que la Sala responsable haya dejado subsistente un tema de constitucionalidad o se haya omitido impartir justicia electoral completa.

1. Marco normativo

13. El artículo 25 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.
14. Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que esta Sala Superior, a través del juicio de revisión constitucional electoral, puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando: **i) hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o ii) hayan omitido impartir justicia electoral completa.**

2. Caso concreto

2.1 Consideraciones de la Sala Regional

15. En la sentencia objeto de impugnación, la Sala responsable advirtió que las consideraciones del Tribunal local fueron correctas

respecto a que la controversia implicaba determinar su ámbito de actuación, y su margen de competencia, en ese sentido los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer los conflictos que les son planteados dentro de un determinado ámbito o materia, ello a efecto de no invadir competencias, ni jurisdicción.

16. De esta forma, la responsable consideró que las autoridades tienen delimitado el ejercicio de sus atribuciones a un ámbito material, ellos porque se constituye una facultad exclusiva para interpretar y aplicar una ley específica, además de que el contenido especial de ésta; también le otorga atribuciones, e implementa una serie de instituciones jurídicas con la finalidad de lograr un mejor desempeño en los procesos que se tramitan, ya que la legislación se inspira y orienta sus soluciones en función de los valores y bienes jurídicos que son objeto de tutela de sus disposiciones normativas concretas.
17. De ahí que fuera correcto que ese órgano jurisdiccional local estimara necesario dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante las instancias competentes. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 35/2010, de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”***²,
18. En ese orden de ideas, estimó como **infundado** el agravio mediante el que la parte actora refería que los hechos no fueron valorados adecuadamente, ya que los mismos trataron de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, número 7, 2010, páginas 24 y 25.



evidenciar una detención ilegal; por lo cual, sí fueron analizados adecuadamente conforme a su naturaleza penal.

19. Por las razones expuestas, es que la Sala regional confirmó el acto reclamado.

2.2 Agravios

20. La parte promovente hace valer, en esencia, los agravios siguientes:
 21. Que, al estar integrado el ayuntamiento por cinco personas, el presidente municipal, una síndica y tres regidores; no deben realizarse actividades sin obtener la mayoría de los consensos y, por tanto, su detención fue ilegal y obstruye la correcta realización de sus actividades como integrantes del cabildo.
 22. Esto es, refieren que, al no contar con la mayoría dentro del ayuntamiento, el Presidente Municipal busca por todos los medios quitarles sus dietas, lo que en su concepto, es obstaculizar el debido ejercicio del cargo por medio de su detención por conducto de Agentes de la Fiscalía Especializada en Anticorrupción.
 23. Refieren que, el actuar de la mencionada fiscalía, vulnera sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, por un supuesto acto de usurpación de funciones del presidente municipal, cuando en realidad lo que se hizo, fue cumplir con el encargo de vigilar los intereses del ayuntamiento.

24. En ese sentido, aducen que el asunto es de gran importancia, ya que hay obstrucción al ejercicio del cargo, y violencia política que puede ser revisada como fue establecida dentro del expediente SUP-REP-7/2023 Y ACUMULADOS.
25. Por tanto, es procedente el juicio en materia electoral, para revisar que sus acciones ya que violentan sus derechos político-electorales, por lo que, si existen en estas acciones violencia política.

2.3 Decisión

26. La Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne alguno de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque de la revisión de la cadena impugnativa se advierte que, desde el tribunal local y hasta la instancia federal no ha subsistido algún tema de constitucionalidad que la Sala Regional Ciudad de México haya realizado u omitido su estudio para que prevalezca u subsista en la presente instancia revisora.
27. De igual forma, tampoco se advierte que haya omitido impartir justicia electoral completa ni que exista confección de disensos al respecto.
28. Así, los agravios de la parte promovente se limitan a señalar, fundamentalmente, que su detención fue ilegal y que, en su opinión tal detención se traduce en la obstaculización del ejercicio del cargo; sin embargo, se reitera, que el acto originario que les causa perjuicio es meramente de naturaleza penal.



29. Lo anterior se sustenta aún más, de la revisión de las constancias de autos de las que se advierte que, la parte accionante señaló como autoridad responsable -en el juicio de la ciudadanía local- al Fiscal Anticorrupción del Estado de Morelos.
30. En ese sentido, como se ha dicho, la parte demandante finca la vulneración de sus derechos político-electorales en una causa penal³; por tanto, resulta imposible para la Sala Superior entrar al estudio de la cuestión planteada por más que señalen que existe una vinculación entre el proceso penal y la jurisdicción electoral.
31. Por tanto, en el asunto como el que nos ocupa, se advierte que existe jurisdicción prioritaria o preferente en materia penal por tratarse de la comisión de un posible delito y si bien, ello tuvo incidencia en el ejercicio del cargo, tal circunstancia es accesorio derivada de los efectos que produjeron las actuaciones de la autoridad ministerial penal pero que no hacen procedente la vía electoral. Máxime que, en el caso, la *litis* se originó con base en tales hechos.
32. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia, lo procedente, es desechar de plano la demanda.
33. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

³ Foja 8, de la demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos: “*Siendo así las cosas el presidente municipal, el fiscal anticorrupción y el ministerio público cometieron actos que impiden el desempeño de nuestras funciones, causando de manera directa perjuicio violentando nuestra esfera jurídica como servidores públicos*”.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA CON RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-35-2023 (AG-71/2023).

I. Introducción

Respetuosamente, formulo este voto razonado, porque coincido en el desechamiento de la demanda y los argumentos de la sentencia; pero estimo necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

II. Razonamientos de la sentencia

En la sentencia aprobada se desecha la demanda, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio de revisión constitucional.

Esto, porque el estudio de la Sala Regional Ciudad de México se centró en revisar un aspecto de legalidad en la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, respecto a que la controversia implicaba determinar su ámbito de actuación y competencia, para determinar que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer los conflictos que les son planteados dentro de un determinado ámbito o materia.

Además, se estimó como infundado el agravio mediante el que la parte actora refería que los hechos no fueron valorados adecuadamente, ya que los mismos trataron de evidenciar una detención ilegal; por lo cual, sí fueron analizados adecuadamente conforme a su naturaleza penal.

III. Razones del voto razonado.

A partir del tres de marzo del presente año, entró en vigor el Decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral y una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.

En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.

En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta de forma específica dos supuestos de procedencia cuando se promueva contra resoluciones de una Sala Regional, a saber:

- a) Cuando en la resolución combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la Sala Regional no impartiera justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto no necesariamente se le aplican, de automático, los criterios jurisprudenciales dictados sobre la procedencia de dicho recurso, por este órgano jurisdiccional.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral era el recurso de reconsideración establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del cual, esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, no por ser antecedente directo me parece que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto se debe razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances



de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.

IV. Conclusión.

Estoy a favor del proyecto porque estimo que en este caso se actualiza la improcedencia correspondiente.

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.